

Si por necesidades imprevisibles de la empresa, esta precisa destinar a alguien a tareas correspondientes a una categoría distinta dentro de su mismo grupo profesional, sólo podrá hacerlo por tiempo imprescindible hasta un máximo de 45 días y se le mantendrá la retribución.

Un trabajador sólo podrá desempeñar tareas distintas dentro del mismo grupo profesional en caso de que este tenga las titulaciones académicas o profesionales mínimas requeridas por este Convenio colectivo para ejercer dicho puesto de trabajo.

Art. 13. Movilidad Funcional Externa al Grupo Profesional.

a) Trabajo de nivel superior : Movilidad externa ascendente :

Cuando se encomienda al trabajador, siempre con causa justificada, una función superior a la correspondiente a su grupo profesional, percibirá la retribución correspondiente al trabajo efectivamente realizado en tanto suscita tal situación. Si el periodo de tiempo de la mencionada situación es de seis meses durante un año u ocho meses en dos años, el trabajador será clasificado en la nueva categoría profesional que desempeñe.

b) Trabajo de nivel inferior : Movilidad externa descendente :

Si por necesidades impredecibles, perentorias y justificadas de la empresa, esta precisará destinar a alguien a tareas correspondientes a un grupo profesional inferior sólo podrá hacerlo por el tiempo impredecible hasta un máximo de 30 días en un año, manteniéndosele la retribución de su categoría anterior.

Art. 14. Desplazamientos temporales.

En el supuesto de desplazamiento temporal del trabajador para el traslado o recogida de algún menor. Este será informado con una antelación de cinco días a la fecha de su efectividad. La notificación se hará por escrito.

La empresa abonará al trabajador desplazado las dietas y gastos de viaje correspondientes durante el tiempo que dure el desplazamiento, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo "Gastos y Otros".

Art. 15 -JORNADA DE TRABAJO. La jornada ordinaria de trabajo para todo el personal afecto a este convenio será de 1.760 horas anuales, a razón

de 160 horas mensuales de trabajo en jornada continuada o en jornada partida. Se entenderá jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

Entre la terminación de una jornada y el comienzo de otra mediará como mínimo trece horas, computándose para tal efecto las trabajadas en horas normales.

Todas las licencias retribuidas que se disfruten, se consideran tiempo de trabajo efectivo a efectos de cómputo anual de la jornada laboral.

Durante la jornada de trabajo se tendrá derecho al disfrute de 30 minutos de descanso, cuando el trabajador realice jornada completa continuada. Este descanso será de 20 minutos cuando el trabajador realice jornada de al menos 4 horas continuadas en uno o más centros de trabajo. Durante el periodo de descanso no se podrá abandonar el centro de trabajo

Este período de descanso se computará desde el momento en que se deja el trabajo hasta el momento en que se inicia de nuevo. Dicho período se retribuirá como trabajado y se computará, a todos los efectos, como efectivamente trabajado.

Art. 16 -HORARIOS. Las empresas elaborarán el correspondiente cuadro horario de trabajo de su personal y lo acondicionarán en los distintos servicios, al rendimiento más eficaz y a la facultad organizativa de la empresa.

La empresa, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrá acordar modificaciones del horario por el que fue contratado el trabajador.

La decisión de la modificación deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de treinta días a la fecha

Art. 17 -HORAS EXTRAORDINARIAS. Tendrán la consideración de horas extraordinarias, cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada de trabajo mensual establecida. Las horas extraordinarias se habrán de abonar, en su caso, con un recargo mínimo del 80% sobre el valor que corresponda a una hora ordinaria. El número de horas extraordinarias, no podrá ser superior a 60 horas al año.